

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320210027100

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 15 de febrero de 2022, mediante el cual se dio aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 1 del art. 375 del CGP.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Como fundamento del recurso alega la apoderada demandante que a pesar de que la parte pasiva propuso como medio exceptivo la adquisición del predio por prescripción, esta no puede adelantarse dentro del proceso divisorio pues para ello, debe iniciarse el proceso correspondiente ya que no presentó escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales y darle trámite solo dilata la división.

Dispone el parágrafo 1º del art. 375 del CGP: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente como quiera que del tenor literal de la regla transcrita se extrae que siempre que se alegue la prescripción adquisitiva por vía de excepción, se debe dar trámite a la misma sin que se deba exigir la presentación de una demanda por vía de reconvencción ya que así no lo establece la norma, e independientemente del tipo de proceso dentro del cual se ponga.

Al respecto la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del art. 409 del CGP dejó establecida la procedencia de admitir como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio señalando que *“la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial”*¹.

En razón de lo señalado, a efecto de aclarar que el trámite dado por este Despacho a la excepción propuesta es acertado, se reitera la posición de la Corte en la aludida sentencia de constitucionalidad, en la que se manifiesta que *“De otra parte, la posibilidad de que el demandado acuda a un proceso de pertenencia para obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la*

¹ Sentencia C-284 de 2021. H. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

división reclamada es una exigencia desproporcionada por cuanto impide que la defensa se genere directamente en el procedimiento judicial al que fue convocado el demandado; ineficaz por cuanto el tiempo para la contestación según el artículo 409 del CGP es de diez días, y en este corto período se le impondría una doble actuación para el ejercicio del derecho de contradicción, en tanto se le exigiría la presentación de una demanda alterna con las cargas que esto implica y la definición de su defensa en el proceso al que fue llamado”².

De manera que, establecida como se encuentra la posibilidad de excepcionar dentro del proceso divisorio la prescripción adquisitiva, debe darse cumplimiento al trámite dispuesto por el párrafo 1º del art. 375, resultando inoportunas las manifestaciones elevadas en este recurso por la recurrente respecto de la interrupción de la posesión o en general el cumplimiento de los requisitos para que prospere la prescripción adquisitiva, ya que ello será objeto del debate probatorio y materia de pronunciamiento en la sentencia que defina el asunto, siendo lo cierto que, debe agotarse el trámite señalado por la norma previo a definir si hay lugar o no a la usucapión.

Siendo lo anterior así, los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y por lo tanto permanecerá incólume.

Por último, en cuanto al recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio, el mismo habrá de NEGARSE como quiera que la decisión recurrida, no se encuentra enlistada dentro de ninguna de las providencias previstas en el artículo 321 CGP, ni en norma especial como susceptible del recurso de alzada.

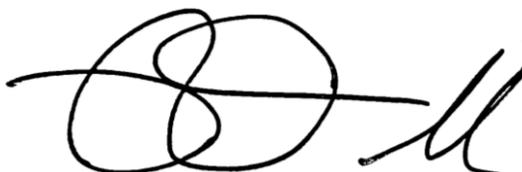
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se REXHAZÓ la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a los considerandos de éste proveído.

NOTIFÍQUESE (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

² Sentencia C-284 de 2021. H. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663b5dced5c3bad1fc51166baff6c93525acfa193eb8c288a4870b3e63ae0**

Documento generado en 03/03/2023 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>